



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Oaxaca de Juárez Oax., a 18 de febrero de 2019

OFICIO: CPEC/0066/FEB/19

ASUNTO: Se remite Dictamen
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

12:20 HRS
LJ

C. JORGE ABRAHAM GONZALES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

RECIBIDO
18 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 66 I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 34, 38, 64 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **DICTAMEN CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO RESPECTO A LA INICIATIVA POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCION I DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3º; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Lo anterior, para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:22 HRS
18 FEB 2019
con mesa
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE LOPEZ SAN GERMAN
SECRETARIO TECNICO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISION
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

EXPEDIENTE N. 07

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3º; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3º; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**”, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**” se expresan las razones de la comisión permanente, que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 12 de diciembre del 2018, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3º; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el día 09 de enero del 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./081/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción I del párrafo décimo segundo del artículo 3; y el primer párrafo del artículo 65 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, integrante de la fracción Parlamentaria del PAN.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA

1. En la iniciativa que nos fue remitida se propone la modificación de la fracción primera del párrafo décimo segundo del artículo 3° y el primer párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone adicionar por lo que respecta a su artículo 3° la palabra “**la Secretaría ejecutiva del sistema estatal de combate a la corrupción**”; y por lo que respecta al artículo 65 Bis, también la palabra “**la Secretaría Ejecutiva del sistema Estatal de combate a la corrupción**”, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de punto de acuerdo a lo establecido por los artículos, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción IV, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competentes para emitir el presente dictamen.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa presentada, no coincidimos con dicha propuesta, pues de los argumentos presentados por la Diputada Promovente MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, encontramos lo siguiente:

“...III. Argumentos que la sustenten.

En la actualidad la demanda de la sociedad es una mayor apertura a la información pública, un acceso ilimitado a la información que se genera en el ejercicio del presupuesto público y a la información que emana del ejercicio de la función pública, porque la sociedad se ha convertido en un vigilante y en un contralor social de estas funciones, además los ciudadanos en lo individual y como sociedad civil organizada se han convertido en analistas y evaluadores de los resultados que obtiene cada una de las instituciones públicas y su costo operativo, pues es evidente que se busca una mejora sustantiva de la administración pública, de la rendición de cuentas, la fiscalización y la transparencia en el manejo, uso y aplicación de los recursos públicos. Por lo anterior se establecen los argumentos siguientes:

PRIMERO.- Que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

En diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho a la información en sentido amplio, que implica por un lado el derecho a informar y el derecho a ser informado, que

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor.

México, siguiendo la tendencia internacional en el desarrollo de los sistemas democráticos, ha venido evolucionando en este derecho, por ello, incluyó a nivel constitucional, el artículo 6 que el derecho a la información sería garantizado por el Estado. Consecuentemente para unificar en toda la nación este derecho de acceso a la información pública, el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al indicado artículo, donde se instauraron los principios y las bases en materia de acceso a la información en un rango constitucional, para homogeneizar su reglamentación en todos los niveles de gobierno.

No obstante, el desarrollo normativo del derecho de acceso a la información a nivel constitucional y legal llevadas a cabo por nuestros legisladores federales y locales en toda la nación, la asimetría de la garantía de este derecho siguió prevaleciendo en virtud de una heterogeneidad de normas que trajeron consigo experiencias dispares de ejercicio del derecho para los gobernados, como si los ciudadanos fueran otros en las entidades federativas, pero ello fueron los inicios constitucionales que protegían este derecho.

Así la implementación de la transparencia gubernamental y el derecho de acceso a la información pública se consolida en México, con una iniciativa de ley presentada durante el Gobierno del expresidente Fox Quezada, misma que culminó con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual incluyó la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; esta ley fue aprobada por unanimidad. Más tarde en 2007 se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el que se estableció el derecho a la información pública como un derecho fundamental para los mexicanos.

Posteriormente en el primer semestre de 2010, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Protección de Datos personales en posesión de Particulares, lo cual amplió sustancialmente las facultades, atribuciones y responsabilidades del Instituto, al ser considerado como autoridad nacional en la materia. Asimismo, modificó su nombre al de “Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”. A partir de julio del mismo año, el IFAI inició un proceso de reestructuración y capacitación tanto de su personal como de todos aquellos



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

sujetos, físicos o morales, poseedores de una base de datos, el cual concluirá en enero de 2012, fecha en la que el derecho de las personas a ser protegidas en sus datos tendrá plena vigilancia.

Después el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual los derechos contenidos en los tratados internacionales se incluyen como parte de la constitución, ampliando el catálogo de los ya previstos, además de establecer como principio interpretativo la protección más amplia de las personas. Reforma constitucional que en si misma consolidó el derecho humano fundamental de acceso a la información pública.

En avance a este derecho, durante el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, en septiembre de 2011 el Estado Mexicano se adhirió a la Alianza para el Gobierno Abierto, comprometiéndose a desarrollar estrategias de procesos y de datos abiertos con la participación y colaboración de la sociedad.

Durante el Gobierno de Enrique Peña Nieto, el 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, por medio del cual **se amplían los sujetos obligados frente a los cuales se ejerce el derecho de acceso a la información pública**, se sientan las bases para articular un Sistema Nacional de Transparencia, y se brinda autonomía constitucional a los órganos garantes federal y estatales, ampliando sus facultades y competencia.

El 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública orientada a homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en todo el país.

SEGUNDO.- El ámbito local, mediante decreto número 532 de la LIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha 29 de octubre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de noviembre de 2007, se reformo el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se alinee la legislación local, para dar cumplimiento en el artículo



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

segundo transitorio del Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007. Es decir, se garantiza en la Constitución local el derecho de acceso a la información pública y se da un plazo de 2 años para que se implementen los sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a que se refiere el mandato del legislador federal, y se establecerá lo necesario para que los municipios con población mayor a setenta mil habitantes, cuenten en el mismo plazo con sus sistemas electrónicos, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Posteriormente, mediante decreto número 397 de la LXI Legislatura de fecha 6 de abril del 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de abril del 2011, se cambió el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, al que también se le dotó de mayores facultades.

Dada la evolución y progresividad que tienen los derechos humanos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante Decreto número 1263, emitido por la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca; aprobado el 30 de junio del 2018 y publicado en el periódico oficial extra del 30 de junio del 2015, entre otros, se reformaron el primer párrafo del artículo 3 y sus fracciones I, III, IV, V, VI y VII y el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, para introducir los nuevos conceptos jurídicos, nuevas obligaciones de los Sujetos Obligados y mayores atribuciones al órgano garante local, así modificar el artículo 120 para crear el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

En el mismo sentido, mediante decreto Número 695, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, el 30 de agosto del 2017 y publicado en el periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017, se reformaron del párrafo cuarto; la fracción I y los párrafos segundo y tercero del inciso e) de la fracción III del artículo 120, para con ello adecuar las funciones del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

TERCERO.- El Sistema Nacional de Combate a la Corrupción trae consigo un nuevo modelo de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se insertan novedosos elementos como los principios base de la actividad de los organismos garantes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el fomento a una cultura de la transparencia y de la rendición de cuentas, la cual se implementará por conducto de los órganos garantes federal y estatales; el establecimiento de una Plataforma Nacional de Transparencia herramienta electrónica que concentrará armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso, **obligaciones de transparencia** y los medios de impugnación articulando **a los distintos sujetos obligados** y organismos garantes; **la ampliación de las obligaciones comunes de los sujetos obligados**; el fortalecimiento de la estructura, organización y funcionamiento de los organismos garantes; la previsión de nuevos recursos o medios de impugnación como el recurso de inconformidad ante el Instituto, la facultad de atracción por parte del mismo, y el recurso de revisión tratándose de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que conocerá este máximo órgano jurisdiccional; así como la inclusión de medidas de apremio y sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones legales.

CUARTO.- Ahora bien, agotado el procedimiento de elección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el 30 de Enero de 2018, se instala el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, procediéndose al Nombramiento del Secretario Técnico y con ello iniciar funciones la “Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, la hacen un ente público que es Sujeto Obligado de la rendición de cuentas, la fiscalización y transparencia, por lo siguiente:

a).- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión.

b).- De acuerdo con el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo del Estado para el año 2019, este organismo ejercerá un presupuesto público estatal de \$16'945,808.92, presupuesto público que se le asignará en cada ejercicio fiscal en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales; siendo una garantía inamovible que su presupuesto anual asignado no sea inferior



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

al otorgado el año inmediato anterior más el índice inflacionario o, en su defecto, se le destine un porcentaje fijo del presupuesto de egresos correspondiente.

c).- Cuenta con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines que le asignan los artículos 120 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, misma que es financiada con presupuesto público estatal.

d).- La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

e).- Cuenta con un patrimonio integrado por: Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno del Estado para el desempeño de sus funciones; los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de egresos del Estado; y, los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

f).- Tendrá servidores públicos que percibirán un salario proveniente del presupuesto público.

h).- Pagará honorarios a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

i).- Realizará adquisiciones y formalizará contratos que deberán de sujetarse a la Ley de Adquisiciones del Estado y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

QUINTO.- En base a lo anteriormente expuesto, la reforma que se propone encuentra sustento legal en los artículos 3°, párrafo décimo segundo, fracción I, 65 BIS primer párrafo, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su orden indicado, disponen:

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

“ ...

Artículo 3.-...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser revisada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

II.-...

...

Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constriñera a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.

...

Artículo 137.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes o por administración directa en los términos de la Ley respectiva.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos estatales y municipales se sujetarán a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos, serán responsables del cumplimiento de ésta en los términos de la ley reglamentaria respectiva.

Los resultados de la ejecución de los programas y del ejercicio de los recursos públicos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos, serán responsables del cumplimiento de ésta en los términos de la ley reglamentaria respectiva.

Los resultados de la ejecución de los programas y del ejercicio de los recursos públicos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, en el ámbito estatal serán evaluados por la instancia técnica que se constituya, teniendo a su cargo la evaluación del desempeño institucional por sí mismo o a través de la contratación de terceros, bajo principios de independencia, imparcialidad y transparencia.



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

El titular de la instancia técnica será nombrado en términos de la Ley reglamentaria.

El resultado de las evaluaciones del desempeño institucional se deberá considerar en el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos del Estado, a fin de propiciar que los mismos se asignen tomando en cuenta los resultados alcanzados.

La planeación para el desarrollo estatal facilitará la programación del gasto público con base en objetivos y metas; claros y cuantificables, que permitan evaluar adecuadamente su cumplimiento, a fin de conocer los resultados obtenidos.

La ley preverá la coordinación necesaria entre la instancia técnica, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, responsables de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.

Por lo que respecta a los Municipios del Estado, estos serán evaluados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Los servidores públicos de la Federación (sic.), tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes (sic.) de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servicio público.



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda administración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, hacía quien las autorice como a quien las reciba.

...”

Estos ordenamientos constitucionales están destinados a proteger los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como proteger el interés público que existe en el correcto manejo de los presupuestos públicos, ya que estos están destinados a lo siguiente:

- a).- Cumplir con los objetivos y metas institucionales mediante la asignación de recursos públicos para fines específicos.
- b).- Establecer metas e indicadores estratégicos para evaluar logros en el ejercicio de los presupuestos públicos.
- c).- Fijar una planeación estratégica mediante la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación del gasto público.
- e).- Administrar los recursos públicos estatales a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

f).- Obligar a los Ejecutores de gasto a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de las leyes que rigen el gasto y presupuesto público.

g).- Establecer la fiscalización como medio de control del ejercicio del presupuesto público, sean mediante el Órgano Superior de Fiscalización Federal o Local, o mediante el Órgano Interno de Control.

h).- Rendir cuentas y transparentar el gasto público.

Luego entonces, todos los ejecutores del gasto deben de someterse a lo anteriormente indicado y por lo tanto la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, de igual forma, es sujeta a recibir recursos públicos para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales pero es responsable de rendir cuentas, es un ente fiscalizable y es un Sujeto Obligado a cumplir con la transparencia gubernamental, de ahí que debe de incluirse expresamente en las disposiciones constitucionales que se propone reformar.

TERCERA.- Sin embargo, del análisis de los argumentos citados, encontramos que la propuesta hecha en la iniciativa es la adición al texto Constitucional al órgano Autónomo del Estado, como lo es “La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal del Combate a la Corrupción”, no es necesaria, por que dicha Secretaria Ejecutiva, se encuentra englobada en los órganos autónomos del Estado de acuerdo a lo siguiente:

La ley Estatal de Combate a la Corrupción a la letra dice:

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción

Sección I

De su organización y funcionamiento

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones.

...

Por lo que de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Combate a la Corrupción, la Secretaría Ejecutiva, es un órgano Autónomo del Estado, ya que cuenta con Autonomía, técnica, presupuestaria financiera y de Gestión, por lo que resulta innecesario dicha modificación tanto al párrafo décimo Segundo de artículo 3º; como al primer párrafo del artículo 65 Bis, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la normatividad citada en líneas anteriores, El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIPO), aprobó la incorporación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción al Padrón de Sujetos Obligados de la entidad, por lo que ahora esta Secretaría Ejecutiva deberá publicar sus Obligaciones de transparencia, atender solicitudes de información y obligaciones en materia de protección de datos personales.

En la Décima Sesión Ordinaria, el Pleno del IAIPO aprobó el Dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano garante, en el que se exponen los antecedentes y motivos por los que se debe incorporar a este organismo descentralizado al Padrón de Sujetos obligados.

Como antecedente, es señalado que, con fecha 16 de enero de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 800 emitido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado con el cual se crea la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; y que como resultado de la misma, nace la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIV legislatura

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, con sede en la capital del estado; con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Además, el decreto manifiesta que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador de este Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Por lo anterior, el IAIPO giró un oficio a la Doctora María Isabel Chagoya Méndez, Presidenta del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con atención al Licenciado Eugenio Alberto García Hernández, Secretario Técnico titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para la incorporación formal de dicho organismo descentralizado al padrón de sujetos obligados de la entidad.

En respuesta al oficio enviado por el IAIPO, Eugenio Alberto García Hernández, titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, solicitó la incorporación de este organismo descentralizado al Padrón de Sujetos Obligados. Con la incorporación, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción deberá cumplir, a la brevedad, con las obligaciones y procesos que señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos obligados; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos obligados del Estado; los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la LGTAIP, que deben difundir los Sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

También deberán cumplir con los lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva; los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; los Acuerdos emitidos por el Consejo

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable.

Es decir, la Secretaria Ejecutiva del Combate a la Corrupción, ya está considerada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIPO), como Sujetos Obligados de la Entidad.

Por lo anterior, esta Comisión rechaza la modificación a la norma Constitucional que propone la diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, en términos de lo expuesto en este considerado.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

DICTAMEN:

PRIMERO.- Se desecha en su totalidad la iniciativa que propone LA MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3º; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, a cargo de la Diputada MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto y téngase el presente como total y definitivamente concluido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

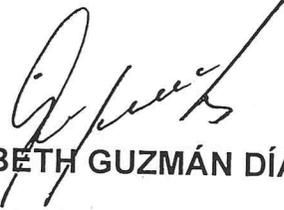
“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto.

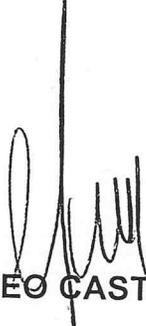
SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de febrero del 2019.

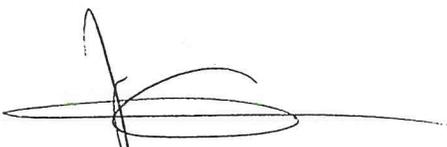
“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DIPUTADA PRESIDENTA


JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
DIPUTADO INTEGRANTE


NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
DIPUTADO INTEGRANTE


FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DIPUTADO INTEGRANTE


ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen relativo al expediente número 07 de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales relativo a LA INICIATIVA LA MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3º; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, a cargo de la Diputada MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ.